



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-110-15

Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Managua, veinte de febrero del año dos mil quince.- Las diez y dos minutos de la mañana.-

Este Órgano Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, recibió de la Unidad de Auditoría Interna de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ENACAL)**, Informe de Auditoría Especial de fecha doce de febrero del año dos mil nueve, de referencia **EM-002-005-09**, relacionado con la revisión a las operaciones de Cuentas por Cobrar Servicios e Ingresos de dicha empresa en la Filial Muelle de los Bueyes y la Batea, Departamental de Chontales, por el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil seis, remisión que hizo a efectos de que esta Entidad Fiscalizadora pueda emitir su pronunciamiento sobre las operaciones auditadas, según lo disponen los artos. 65y 95 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Que como el Informe de Auditoría Especial que se examina concluye con la existencia de un perjuicio económico en contra de la empresa del Estado auditada, se hace necesario proceder conforme lo dispone el arto. 73 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República que dispone que cuando de los resultados de la Auditoría Gubernamental practicada por las Unidades de Auditoría Interna aparecieren hechos que puedan conllevar perjuicio económico al Estado, o la comisión de presuntos actos delictivos, el Auditor Interno informará de inmediato a la Contralora General de la República acerca de la irregularidad observado, para que ésta analice el Informe de Auditoría y determine su pertinencia, en caso que acepte como suficiente el Informe de Auditoría Interna, se considerará en este caso como realizado por la Contraloría y el Consejo Superior resolverá estableciendo las responsabilidades que correspondan. Sobre la base de esta disposición legal y para determinar la viabilidad de la procedencia del Informe de Auditoría Especial, la Dirección de Evaluación y Supervisión de las Unidades de Auditoría Interna de la Dirección General de Auditorías en fecha dieciséis de enero del año dos mil quince emitió el correspondiente Dictamen Técnico concluyendo lo siguiente: **1) Que el perjuicio económico hasta por la suma de TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE CÓRDOS CON 35/100 (C\$3,847.35)**, tuvo su origen en facturas canceladas por sus usuarios a los Señores BERNARDO OCHA GARCÍA y MARLON MONTES ROMERO, quienes ejercían cargos de Jefe de la Filial ENACAL en Muelle de los Bueyes y La Batea, Departamental de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-110-15

Chontales, cuyo importe no fueron enterada a Caja; **2)** Se determinó otro faltante por la suma de **CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES CÓRDOBAS CON 92/100 (C\$5,233.92)**, corresponden a 103 facturas que no se incluyó en el hallazgo número uno en vista que los usuarios no suministraron facturas originales que comprueben la cancelación de las mismas; y, **3)** Se identificó un hallazgo de control interno consistente en facturas que no se reflejan como pendientes de cancelación en el sistema comercial AS-400 del Nivel Central de ENACAL. Sobre la base de lo anterior, debe decirse que el perjuicio económico reflejado en el hallazgo número uno por la suma de C\$3,847.35, al analizar la evidencia que lo sustenta se determinó que la cantidad de C\$1,419.39 no corresponde al periodo auditado por lo que debe desestimarse. En cuanto a la diferencia que asciende a la cantidad de C\$2,427.96, esta fue resarcida, dado que se realizaron deducciones mediante la liquidación final efectuado al Señor BERNARDO ROCHA GARCÍA, así se comprobó en evidencias suministradas por el Auditor Interno de la empresa auditada en fecha once de diciembre del año dos mil catorce. Con respecto al hallazgo número dos del Informe de Auditoría que se examina que revela un supuesto perjuicio económico, esta carece de evidencias suficientes, competentes y pertinentes, pues no existen las facturas, por lo que no existe pronunciamiento para no vulnerar el debido proceso y la seguridad jurídica para los auditados, por lo que en el presente caso, técnica y jurídicamente no existe ningún perjuicio económico para la entidad auditada, por lo que así deberá declararse.- **POR TANTO:** Sobre la base de los artos. 9 numerales 1), 12), 72, y 95 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que les confieren la precitada Ley, **RESUELVEN:** **I)** Admitase el Informe de Auditoría Especial de fecha doce de febrero del año dos mil nueve, de referencia **EM-002-005-09**, relacionado con la revisión a las operaciones de Cuentas por Cobrar Servicios e Ingresos de dicha empresa en la Filial Muelle de los Bueyes y la Batea, Departamental de Chontales, por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil seis, emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ENACAL)**; **II)** En vista que una parte del perjuicio económico fue resarcido a favor de la entidad auditada y la otra carece de evidencias para determinar si efectivamente se ha producido un daño patrimonial, no se emite ningún pronunciamiento sobre el particular, tampoco se determina responsabilidad administrativa ni sanción en contra de funcionarios de la entidad auditada, dado que ya fue despedido el funcionario



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-110-15

inmerso en las operaciones examinadas; y, **III)** Por las recomendaciones señaladas en el precitado Informe de Auditoría Especial, ordénese a la máxima autoridad de la entidad auditada, el deber de aplicar y hacer cumplir las medidas correctivas establecidas en las recomendaciones de auditoría y que se detallan en el precitado Informe, todo de conformidad con el arto. 103 numeral 2) de la Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, debiendo informar sobre ello en un plazo no mayor de noventa (90) días, contados a partir de la notificación de esta Resolución Administrativa, so-pena de responsabilidad.- La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Novecientos Diecinueve (919) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinte de febrero del año dos mil quince, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Cópiese y Notifíquese.-